

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cuatro (4) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

REF. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE AURA STELLA ACEVEDO HINEZTROZA EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE JOSÉ DOMINGO CASTILLO MUÑETÓN Y OTROS. RAD. 2019-0624.

Procede esta Juez a resolver el incidente de nulidad que fuera formulado por el apoderado judicial de las señoras SOLEDAD MONCAYO AVILA, OLGA LUCIA CASTILLO TAUTA y VALENTINA CASTILLO GIRALDO dentro del proceso de la referencia.

I. - ANTECEDENTES:

1.-Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, la señora AURA STELLA ACEVEDO HINESTROZA, actuando en representación de su hijo menor de edad -en ese entonces- CARLOS MANUEL ACEVEDO HINESTROZA, presentó demanda de filiación extramatrimonial en contra de los herederos del causante JOSÉ DOMINGO CASTILLO MUÑETÓN.

2.- La anterior demanda correspondió por reparto a este Juzgado, siendo admitida en auto del 15 de julio del año 2019 contra los señores JOSÉ ANTONIO CASTILLO CORTÉS, OLGA

LUCIA CASTILLO TAUTA, RONADL CASTILLO ALZATE, JOSÉ ALEJANDRO CASTILLO MONCAYO, representado por su progenitora, la señora SOLEDAD MONCAYO ÁVILA, VALENTINA CASTILLO GIRALDO e HILDA JOHANA CASTILLO CORTÉS.

3.-Oportunamente, la representante legal del menor de edad demandado JOSÉ ALEJANDRO MONCAYO, señora SOLEDAD CASTILLO ÁVILA, contestó en tiempo la demanda manifestando oponerse a las pretensiones y formulando simultáneamente excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA, la fue resuelta en providencia del 4 de septiembre de 2020, declarándose infundada la misma.

5.- El 10 de septiembre de 2020, se presentó escrito de objeción a la anterior decisión por la parte antes mencionada, y en auto del 15 de diciembre de 2020, se corrió el respetivo traslado, entrando nuevamente el expediente el 16 de febrero de 2021, para resolver lo que en derecho corresponda.

6.- La inconformidad expuesta en el escrito presentado la refiere el abogado en síntesis, a que una vez establecida la competencia por el domicilio del demandado, debe advertirse que al adquirir el menor de edad demandante la mayoría de edad, y que estaba representado por su progenitora al trabarse la litis; ante el cambio del extremo procesal, es necesario que se den cumplimiento a los requisitos sustanciales que obligan a la nueva parte, a observar las normas del debido proceso y el derecho de legítima defensa del extremo demandado, debiéndose proceder nuevamente a la debida notificación de la parte demandada por la nueva parte demandante, pues la demandante inicial perdió la capacidad procesal que inicialmente se le había reconocido.

Por lo anterior solicita la nulidad de lo actuado y en su defecto, se subsane por la nueva parte demandante, la violación al debido proceso y la indebida notificación, conforme a las reglas procesales, debiéndose resolver lo propuesto antes de darle continuación a la litis.

II. TRASLADO DEL INCIDENTE:

Dentro del término de traslado del incidente, los apoderados de los demás intervinientes guardaron silencio.

III.- CONSIDERACIONES:

Doctrinantes como el doctor Jairo Parra Quijano, expone sobre las nulidades procesales, que **"Es la declaración judicial por medio de la cual se deja sin efecto un acto procesal, por violación de las formalidades de éste y consiguientemente de las garantías que tutelaba"**. (Derecho Procesal Civil. Tomo I, Parte General. Editorial Temis. Pág.361).

Para asegurar el cumplimiento de las normas procesales que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, estableció el legislador las causales de nulidad consagradas en el Código General del Proceso, dentro de las que se encuentra la contemplada en el art. 133 No. 8°, causal de nulidad invocada tácticamente por la parte incidentante en este asunto, que hace referencia a que el proceso es nulo **"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o**

no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...".

Sobre esta causal de nulidad el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra *Procedimiento Civil, Parte General, Octava Edición, Dupré Editores, 2002, Página 916*, dice que, *"... la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia, la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso; la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciarlo, el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.*

"Por tal razón las irregularidades en torno a ese inicial e importante momento procesal las consagra como causal de nulidad.. advirtiéndose que el artículo conciene de manera exclusiva a los vicios en la notificación de dos precisas providencias a la parte demandada: el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo, porque para otras notificaciones está el numeral siguiente... (Se subraya para resaltar).

Precisa el tratadista, que *"... debe velarse para que los requisitos de la notificación del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo se cumplan con el mayor rigor... Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones, salvo un caso de excepción... no hacen mención a que algunas sean más*

destacadas que otras, por la índole de ellas sí es posible realizar esa valoración... En fin, será ya frente a cada caso concreto donde debe realizarse la valoración acerca de si a pesar de existir un acto irregular en la notificación, no obstante surtió plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa". (Se subraya para resaltar).

En el presente asunto el incidentante alega que se configuró la mencionada causal de nulidad, toda vez que al haber adquirido el entonces menor de edad demandante la mayoría de edad en el curso del proceso, y no estar ya representado ya por su progenitora, debía surtirse nuevamente la notificación a la parte demandada por éste ahora mayor de edad, debiendo declararse nulo lo actuado.

Analizadas las circunstancias que rodean el asunto, a la luz de las normas procesales antes citadas encuentra esta Juez, que en este caso no se ha incurrido en la causal de nulidad alegada, por cuanto la diligencia de notificación a los demandados en este asunto se surtió bajo los lineamientos legales, y el acto surtió sus efectos, tanto así, que los demandados se encuentran enterados de la existencia del presente asunto y en la oportunidad pertinente, han podido ejercer cabalmente su derecho de defensa, sin vulnerarse entonces derecho o norma alguna en el acto de notificación.

Ahora bien, frente a la circunstancia alegada por el incidentante como generadora de nulidad en este asunto advierte en primer término esta Juez, que los requisitos formales del acto de notificación deben analizarse en torno al acto en sí, esto es, debe revisarse si en el acto mismo de notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, se incurrió o no en vicio procesal alguno, lo que

no acontece en este caso, pues el acto de notificación cumplió con los formalismos y términos legales como ya se expuso y consta en el expediente; y en segundo lugar debe aclararse al solicitante, que pese a que en su momento el demandante hoy mayor de edad, estuvo representado por su progenitora al interponerse la demanda, por estar aún en la minoría de edad y no poder representarse a sí mismo, es a éste, al señor CARLOS MANUEL ACEVEDO HINESTROZA a quien siempre se le ha tenido como demandante en este asunto pues es frente a él respecto de quien se pide se establezca su estado civil, por lo que nunca ha sido tenida como demandante su progenitora, quien en su momento solo fungió en el proceso como su representante legal, por lo que no hubo la llamada "mutación" en el extremo actor en este asunto, que haga que deba repetirse la notificación a la parte demandada, pues siempre ha sido claro que la filiación que se pretende es frente a CARLOS MANUEL y no frente a su progenitora y frente a estos hechos y pretensiones fue que se pronunció la parte demandada sin lugar a nulidad alguna.

Así las cosas, como en este asunto no se ha dejado de notificar ni el auto admisorio ni ninguna de las demás providencias en el transcurso del proceso, como tampoco se evidencia que se haya notificado providencia a persona distinta a las señaladas en el libelo genitor como parte pasiva, o en dirección diferente a las suministradas en la demanda para esos efectos, se negará la nulidad impetrada.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

III.- R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de las señoras SOLEDAD MONCAYO AVILA, OLGA LUCIA CASTILLO TAUTA y VALENTINA CASTILLO GIRALDO, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

(2)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Familia 007 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12a026881643a6095c6d153a9f3226489022adb49eb24679f93ba4d38

1acf03f

Documento generado en 04/08/2021 04:07:01 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*